



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 561-2018
ÁNCASH

Infundada la casación

La casación es infundada porque la sentencia recurrida contiene una fundamentación coherente en su estructura y no se evidencian contradicciones que denoten ilogicidad en la motivación o inobservancia de alguna norma de carácter procesal que sea causal de nulidad. Por estas razones, de control *in iure*, corresponde no casar la sentencia de vista materia de casación.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dos de octubre de dos mil diecinueve

VISTOS: en audiencia, el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público**, contra la sentencia de vista (Resolución número 17), del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete (foja 214), emitida por Sala Mixta Penal Descentralizada-Huari en adición de funciones Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó la sentencia de primera instancia (Resolución número 11), del doce de junio de dos mil diecisiete (foja 132), que absolvió a **Antonio Leiva Meza** de la acusación fiscal como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio en grado de tentativa, previsto en el artículo 108-B, primer párrafo, numeral 1, del Código Penal, concordante con el artículo 16 del acotado código sustantivo, en agravio de Magda Jara Laurente; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el juez supremo Figueroa Navarro.

J



FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Itinerario del proceso en etapa intermedia

Primero. La Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari formuló acusación fiscal (foja 1 del cuaderno de juzgamiento) en contra de Antonio Leiva Meza, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa (numeral 1 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal), y solicitó la pena de cinco años, así como S/ 12 000 (doce mil soles) de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada Magda Jara Laurente. Realizada la audiencia de control de requerimiento de acusación, conforme el acta (foja 1 del cuaderno de apelación de sentencia), se emitió el auto de enjuiciamiento, del dos de mayo de dos mil dieciséis (Resolución número 5, foja 5).

II. Trámite en primera instancia

Segundo. Mediante la sentencia de primera instancia (Resolución número 11), del doce de junio de dos mil diecisiete (foja 132), emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, se absolvió a Antonio Leiva Meza de la acusación fiscal como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad feminicidio en grado de tentativa.

La Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari interpuso recurso de apelación contra la aludida sentencia (foja 157), la que se concedió mediante Resolución número 12, del veintiuno de junio de dos mil diecisiete (foja 164), elevándose a la Sala Penal de Apelaciones.

III. Trámite en segunda instancia

Tercero. La Sala Mixta Penal Descentralizada de la Provincia de Huari en adición de funciones Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de



Justicia de Áncash emitió sentencia de vista (Resolución número 17), del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete (foja 214), que confirmó la sentencia de primera instancia (Resolución número 11), del doce de junio de dos mil diecisiete. Notificada la resolución emitida por la Sala Superior, el representante de la legalidad interpuso recurso de casación (foja 240) contra la sentencia de vista y concedió el recurso, mediante Resolución número 18 (foja 249), del diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

IV. Trámite del recurso de casación

Cuarto. Elevado el expediente a esta Sala Suprema, se corrió traslado a las partes. Se señaló fecha para la calificación del recurso de casación, mediante decreto del ocho de junio de dos mil dieciocho (foja 38 del cuadernillo de casación). A través del auto de calificación, del seis de julio de dos mil dieciocho (foja 39), se declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público. Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación (foja 45), mediante decreto del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se señaló el diecinueve de junio de dos mil diecinueve como fecha para la audiencia de casación, la cual se instaló con la presencia del representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública se fijó en el día de la fecha, con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, inciso 4, del Código Procesal Penal, el dos de octubre de dos mil diecinueve.


V. Motivo de la casación interpuesta

Quinto. Conforme se establece en el fundamento jurídico octavo del auto de calificación del recurso de casación, y de acuerdo con su parte resolutive, se admitió el recurso de casación por las causales previstas en los numerales 2 –Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad– y 4 –Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor– del artículo 429 del Código Procesal Penal. Específicamente, se señaló inobservancia de las normas de carácter procesal y falta o manifiesta ilogicidad de la motivación respecto a los elementos de convicción.


VI. Agravios expresados en el recurso de casación

Sexto. Los fundamentos planteados por el representante del Ministerio Público, en su recurso de casación (foja 240), están vinculados a las causales por la que fue declarado bien concedido su recurso, esto es:


- 6.1. En la sentencia no se apreció debidamente los hechos materia de juzgamiento, no se valoró en forma conjunta y razonada la prueba actuada, pues en segunda instancia se señaló que lo declarado por la agraviada en juicio oral contradice lo manifestado en el acta fiscal, lo que no fue corroborado con ningún medio de prueba. Tal argumento es erróneo, hasta falso, ya que de un análisis sistemático y conjunto de lo declarado por la agraviada, en juicio oral y acta fiscal, se desprende que es coherente y está corroborado con el certificado médico legal. Así, la sentencia de vista se expidió con manifiesta ilogicidad en la motivación.
- 6.2. La agraviada nunca manifestó que el encausado la agredió con un machete el día de los hechos, lo que en realidad dijo es que el encausado agarró el machete y luego trajo un cuchillo de cocina.



6.3. La sentencia de vista únicamente consideró la parte filuda del cuchillo pero omitió analizar el otro extremo, es decir, el mango. En el certificado médico legal se observó una lesión producida por un agente de superficie áspera; así, se debe entender que las lesiones fueron producidas por el mango de madera color marrón del cuchillo; lo que, en el caso concreto, se condice con lo relatado por la agraviada en juicio oral.



6.4. De lo señalado por la agraviada y el certificado médico se puede inferir que, en el forcejeo, el mango del cuchillo ocasionó una lesión excoriativa en el brazo derecho de la agraviada; máxime si, como ella indicó, ambos doblaron el cuchillo (filo del cuchillo), es decir que nunca señaló que se produjeron con el filo del cuchillo.

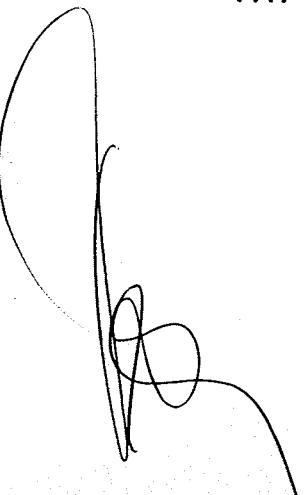


6.5. Respecto a la valoración del documento en copia simple (acta de audiencia única, expediente 222-201), tiene valor probatorio, dado que no fue tachado por el procesado ni fue cuestionado; así, el juzgador no tenía razones para rechazarlo, más aún si se trata de un documento público al que pudo acceder la Sala.

6.6. Se inobservó el debido proceso porque la sentencia de vista carece de una motivación debida.

VII. Hechos materia de imputación

Séptimo. De acuerdo con el requerimiento de acusación (foja 1 del cuaderno de juzgamiento), se formula la siguiente imputación:



7.1. Hace más de veintitrés años, los señores Antonio Leiva Meza y Magda Jara Laurente tienen una relación matrimonial y poseen como domicilio conyugal la vivienda ubicada en el caserío de Poyomonte, distrito de Pontó, Huari. Producto de dicha relación procrearon cuatro hijos: Rocymery Leiva Jara (23), Yudith Mery Leiva Jara (18), Yossmel Leiva Jara (14) y Yerson Leiva Jara (20).

- 7.2. Sin embargo, desde el año dos mil diez, se aprecia una marcada historia de violencia familiar, que tiene su origen en el estado de embriaguez en el que muchas veces se encontraba Antonio Leiva Meza; por ello el matrimonio estaba separado desde hace algún tiempo.
- 7.3. El veintitrés de septiembre del dos mil catorce, después de las 20:00 horas, Antonio Leiva Meza llegó a la casa de su esposa e hijos –caserío de Poyomonte– y profirió insultos contra Magda Jara Laurente en presencia sus hijos Yosmell, Yudith y Rocymery. Una vez que ingresó al domicilio, también lanzó insultos a su hija Rocymery y, dentro del cuarto de la agraviada –donde duerme con su hijo Yossmel–, le dijo que se fuera de la casa. Mientras seguía profiriendo insultos, llegó Yudith –quien estaba en el segundo piso y escuchó todo– y lograron separarlos. En ese momento, Antonio Leiva Meza salió del cuarto de la agraviada y regresó con un machete y un hacha, con la intención de matar a su consorte, pero se lo impidieron sus hijos Yudith y Yossmel, quienes le quitaron los objetos. Luego, volvió a retirarse, pero esta vez regresó con un cuchillo, con el que intentó matar a su esposa Magda, lo que fue impedido por la intervención oportuna de sus hijos, que lo detuvieron.
- 7.4. Poco después Rocymery, la hija mayor, habló con su padre y logró convencerlo de que se fuera a dormir, acompañándolo para que descansara en una habitación contigua a la de Magda y su hijo menor Yossmel, quienes terminaron muy afectados por el suceso.
- 7.5. Asimismo, al día siguiente –veinticuatro de septiembre del dos mil catorce–, los cónyuges entablaron otra discusión, pues la agraviada pretendía formular la denuncia respectiva, lo que el



imputado trató de impedir; en ese momento apareció Mauricio Macario Reyes Jara, quien los separó.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

VIII. Motivación de resoluciones judiciales

Octavo. La motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio mediante el cual se exige al juez fundamentar debidamente una determinada orden o mandato, especificando las normas o principios en que se sustenta su decisión y justificando la pertinencia de su aplicación a un caso concreto. La debida motivación de las resoluciones judiciales es un elemento indispensable del derecho a la tutela judicial efectiva, cuya exigencia forma parte del referido derecho fundamental, por lo que se exige que se dicte una resolución "fundada en derecho". Se encuentra regulada expresamente en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Queda claro, entonces, que la motivación de las resoluciones judiciales: **a)** se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo; **b)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias; **c)** implica la obligatoriedad de fundamentar la decisión jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho), y **d)** debe hacerse por escrito (cuando se trata de decisiones judiciales de fondo)¹.

¹ Casación número 1382-2017-Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico octavo.

IX. Inobservancia de la normal procesal

Noveno. El numeral 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal señala:

"Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad", es decir, por un defecto estructural en la tramitación o vicio de procedimiento, y por la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales. En ese sentido, no puede haber nulidad si no se acredita que el vicio alegado trasciende sobre las garantías de defensa en juicio.²

X. Falta o manifiesta ilogicidad de la motivación

Décimo. El numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor". En este sentido, la Corte Suprema se ha pronunciado señalando que la manifiesta ilogicidad de la motivación está centrada en revisar si el órgano jurisdiccional cometió algún error en su razonamiento o violó las reglas de la lógica, de modo que esta causa está directamente vinculada a la tutela del derecho y a la motivación de las resoluciones judiciales³. En el ámbito probatorio, la razonabilidad del juicio del juez, a efectos de un control casacional, descansa ya no en la interpretación de las pruebas o en su selección bajo la regla epistémica de relevancia, sino en la corrección de la inferencia aplicada. El enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba, que da lugar a la conclusión probatoria, debe estar

² VILLEGAS GÁLVEZ Tomas, RABANAL PALACIOS, William y CASTRO TRIGOSO, Hamilton. El Código Procesal Penal-Comentarios descriptivos, explicativos y críticos. Lima. Jurista Editores e Instituto derecho y justicia, 2008, pg. 348.

³ Casación número 60-2010-La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil once, fundamento jurídico tercero.



conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimientos científicos⁴.

Decimoprimer. Por otro lado, la falta de motivación se encuentra relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión. La mera enunciación, en rigor, no conduce a establecer una afirmación⁵. Finalmente, en ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución, esto es, del propio contenido de lo expuesto por el juzgador en la resolución al momento de resolver un caso. La determinación de la falta de motivación o su manifiesta ilogicidad debe evidenciarse con la sola lectura de la decisión cuestionada, y no ser producto de una interpretación o del examen de los acompañados o recaudos. La identificación del vicio debe sujetarse a la literalidad del texto.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimosegundo. La casación ordinaria interpuesta por el representante del Ministerio Público fue bien concedida, por las causales 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Al respecto, corresponde evaluar si la sentencia de vista, del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete (foja 214), recurrida en casación, configura los preceptos legales acotados precedentemente. Para ello, es necesario sujetarse a los agravios expuestos por la parte impugnante, respecto a lo que es objeto de casación; en tanto que los demás agravios planteados están dirigidos concretamente a cuestionar la valoración del caudal

⁴ Casación número 482-2016-Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, fundamento jurídico sexto.

⁵ Casación número 1382-2017-Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve.



probatorio, como ha quedado establecido en la parte final del considerando octavo del auto que declara bien concedido el presente recurso de casación.

Decimotercero. Desde esa perspectiva, se cuestiona que la sentencia de vista adolece de incongruencia e ilogicidad en la motivación. En tal virtud, como ya se indicó, la razonabilidad del control casacional no descansa en la valoración de los medios de prueba, sino en la corrección de la inferencia aplicada por el juzgador. Esto es, se debe verificar si el elemento de prueba que dio lugar a la conclusión probatoria está conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimientos científicos.

Decimocuarto. Así, la Sala Penal de Apelaciones precisó, sin cambiar el sentido del valor probatorio efectuado por el Juzgado Penal Colegiado, que los medios de prueba analizados en primera instancia desvirtuaban la tesis postulada por el representante de la legalidad. Como Sede de Instancia, valoró las declaraciones de la agraviada Magda Jara Laurente –la cual fue materia de cuestionamiento en el recurso de apelación del Ministerio Público, foja 157– e indicó, en lo sustancial, que tales declaraciones (acta de denuncia verbal, foja 9; a nivel preliminar, foja 145, y juicio oral, foja 76), no son verosímiles en lo que concierne al medio empleado por el encausado para –según refiere– acabar con la vida de la agraviada. Esas declaraciones no se condicen con el certificado médico legal (foja 34) valorado por el Colegiado Superior, respecto a que la agraviada Magda Jara Laurente presenta una lesión ocasionada por agente de superficie áspera, lesión que en modo alguno fue causada por un objeto como cuchillo, machete o hacha. Por otro lado, no obra documento alguno que pueda dar



certeza a la declaración de la víctima. La inferencia no resulta contraria a la lógica, pues está basada en las aseveraciones efectuadas por la agraviada a lo largo del proceso, frente a los medios de prueba acotados.

Decimoquinto. Ahora bien, el casacionista señaló que el documento en copia simple (acta de audiencia única expediente 222-201) tiene valor probatorio, dado que no fue tachado por el procesado; así, el juzgador no tenía razones para rechazarlo, más aún si se trata de un documento público al que pudo acceder la Sala Superior. Al respecto, en el considerando quinto, literal e, de la sentencia recurrida, se señala lo siguiente: "El Acta de audiencia Única recaída en el expediente N. 022-2010 hace entrever que hubo un proceso por violencia familiar entre las partes, empero el presente caso versa sobre el delito de Femicidio en grado de tentativa y dado que no acrediten la comisión de la apelación carece de sustento jurídico", de esta manera la Sala Superior sí valoró el mencionado medio probatorio. Además el Juzgado Penal Colegiado, amparándose en el artículo 235 del Código Procesal Civil, expuso los motivos por los que los documentos en copia simple no tienen validez. Por tanto, en este extremo tampoco se evidencia afectación al debido proceso.

Decimosexto. Además, el recurrente cuestiona el correcto análisis de los medios de prueba, ya que no se valoró en forma conjunta y razonada la prueba actuada. Al respecto, analizada la sentencia de vista, tampoco se evidencia que en este extremo se haya incurrido en ilogicidad, dado que se tuvieron en cuenta las declaraciones de la agraviada, el certificado médico legal, el acta de constatación fiscal y el certificado psicológico de la agraviada, así como el certificado psicológico del encausado. Estos medios de prueba fueron valorados,



concluyéndose por la absolución del encausado de los hechos materia de imputación.

Decimoséptimo. Finalmente, en conexión con lo antes precisado, cabe acotar que el recurrente, en su recurso de casación, no señaló como agravio que no fueron valoradas las declaraciones de los testigos Rocymery Leiva Jara, Yossmel Leiva Jara y Yudith Mery Leiva Jara –lo que sí cuestionó en su recurso de apelación–. Al respecto, los órganos jurisdiccionales de mérito señalaron que los hijos del encausado y la agraviada declararon a nivel preliminar, pero que, en juicio oral, prefirieron ampararse en el artículo 165 del Código Procesal Penal (sobre la abstención para rendir testimonio), de conformidad con el numeral 2, del artículo 378, del Código Procesal Penal. En ese sentido, tampoco se evidencia inobservancia de la norma procesal antes aludida.

Decimoctavo. En consecuencia, del análisis realizado, la sentencia de vista contiene una fundamentación coherente en su estructura y no se evidencian contradicciones que denoten ilogicidad en la motivación (del examen de las reglas de inferencia y el propio juicio inferencial) o inobservancia de alguna norma de carácter procesal que sea causal de nulidad. Por estas razones, del control *in iure*⁶, corresponde no casar la sentencia de vista materia del recurso y exonerar al Ministerio Público del pago de las costas por la interposición del recurso sin éxito, conforme al numeral 1 del artículo 499 del mencionado código.

⁶ La casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control *in iure*. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el Tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal. Véase, ROXIN, Claus. *Derecho procesal penal*. Madrid, Civitas, 2006 p. 466.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público**, por inobservancia de las normas legales de carácter procesal y falta o manifiesta ilogicidad de la motivación. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista (Resolución número 17), del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete (foja 214), emitida por Sala Mixta Penal Descentralizada-Huari en adición de funciones Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó la sentencia de primera instancia (Resolución número 11), del doce de junio de dos mil diecisiete (foja 132), que absolvió a **Antonio Leiva Meza**, de la acusación fiscal, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio en grado de tentativa, previsto en el artículo 108-B, primer párrafo, numeral 1, del Código Penal, concordante con el artículo 16 del acotado código sustantivo, en agravio de Magda Jara Laurente; con lo demás que al respecto contiene.
- II. **EXONENARON** al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en esta Sede Suprema, y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte. Hágase saber.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 561-2018
ÁNCASH

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por vacaciones del señor juez supremo Príncipe Trujillo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

AMFN/IUI

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

11 OCT 2019